



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1682 del 29 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.917.500
TOTAL	\$ 5.917.500

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1838

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00737-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
Demandado: MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONES

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de la secretaria de educación municipal allegada a este Juzgado el día 03 de mayo del 2024 por medio del correo electrónico con relación a la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la

sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida ppor la secretaria de educación municipal allegada el dia 03 de mayo del 2024

[41RespuestaSecretariaEducaciónMunicipal.pdf](#)

3.-Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02b4b0584386bd7ae3d84add77c4a9853d715ccb638d1e9f7cb085d785f7378**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1878

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00807-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TORO AUTOS S.A.S.
Demandado: JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR

El día 4 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte activa de la litis manifestó a través de correo electrónico, que desconoce otra dirección u otro medio para notificar al demandado, por lo que solicita su emplazamiento.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR, de conformidad con lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.592; con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 3665 de 25 de noviembre de 2022 que Libró mandamiento de pago; dentro del proceso de la referencia.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd518c75d1d7bf61d332e8d96421e0ec3e85d50ee356d6c66e5f30c859922ca**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1691 del 26 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000
EXPENSAS Exp.11PDF (Pag 2-3)	\$ 25.000
TOTAL	\$ 2.025.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1839

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00605-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FRANCO ARCOS MORENO
Demandadas: MARISOL SALAS MESA
DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639ea5c4bf346cf56ec3202fa4703ed032d512a7bc4517767ea0ae800d764c6b**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1876

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00795-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: DISNEY ELAIDA SILVA HENAO
Acreedores: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

El día 8 de mayo del año en curso, fue recibido por parte de Transunion, correo electrónico con anexo, en el cual informa que han procedido a realizar la marcación general con la leyenda apertura de liquidación patrimonial en las obligaciones que se relacionan a continuación,

➤ Obligación No. 025654 Entidad: DE OCCIDENTE	➤ Obligación No. 5056 Entidad: POPULAR
➤ Obligación No. 6592 Entidad: DE BOGOTA	03 marcaciones

En ese orden de ideas, se ordenará que sea agregada al expediente digital para que obre y conste en el mismo.

Finalmente, se observa que esta Unidad Judicial por Auto No. 1473 del año en curso, corrió traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designada, por el término de diez (10) días, para que presentaran observaciones y si lo estimaban pertinente allegaran un avalúo diferente.

Sin embargo, como quiera que ha transcurrido dicho término sin que las partes hayan realizado manifestación alguna, se dará aplicación a lo normado por el artículo 568 del Código General del Proceso, esto es, se citará a las partes para la realización de la audiencia de adjudicación, y se ordenará a la liquidadora que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los días (10) días siguientes, el cual, una vez sea aportado permanecerá en la Secretaría de este Juzgado a disposición

de las partes interesadas, para que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico y sus anexos, allegado por TransUnion el día 8 de mayo de 2024.

2.- CITAR a las partes para la realización de la Audiencia de Adjudicación, la cual se realizará el día martes **09** del mes de **julio** del año 2024, a las 9:30 a.m.

3.- ORDENAR a la liquidadora designada dentro del presente asunto, que elabore un Proyecto De Adjudicación dentro de los días (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el cual, una vez sea aportado permanecerá en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes interesadas, para que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3f9d8b60798cced0269c68185b37d2425751501c60753b1ee4321dcdc129b6**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1738 del 02 de mayo del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 363.225,65
TOTAL	\$ 363.225,65

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1847

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ.
MARY CASTELLANOS AMADO.
DEMANDADOS: CLAUDIA VERONICA PACHECO GONZALEZ
MIGUEL ANGEL VALENCIA PACHECO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00854-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte se avizora que mediante correo electrónico se allego respuesta emitida por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con relación a la inscripción de la medida cuatelar decretada en el presente proceso.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que

ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por la superintendencia de notariado y registro con relación a la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia [11SuperNotariadoInformalInscripciónMedida.pdf](#)

3.-Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e547df48ecbcae5f3b224d9eadd99996d6e9bcb6c20fe0508bb2fad69230f4f**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1875

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00912-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitantes: PEDRO NEL CASTAÑO MARÍN y OTROS
Causante: HERMEL CASTAÑO MARÍN

Este Despacho Judicial por Auto No. 1223 de 22 de marzo del año en curso, requirió a los herederos reconocidos Duvalier Henao Castaño, Yamileth Llanos Castaño, Yanet Llano Castaño, Jackeline Llanos Castaño, y Jennyfer Llanos Castaño para que ejercieran su derecho de opción, informando dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de este proveído si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Igualmente, se requirió a las señoras Jackeline y Jennyfer Llanos castaño, para que aportaran sus Registros Civiles De Nacimiento que acrediten su vocación hereditaria en el mismo término, para posteriormente ser reconocidas como herederas del causante.

No obstante, a la fecha las personas referidas en precedencia han guardado silencio y no aportaron los registros civiles de nacimiento requeridos. Por lo tanto, esta Unidad Judicial ha de prorrogar por veinte (20) días más, el termino otorgado en el numeral 8 del Auto No. 1223 de 22 de marzo de 2024, a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente proveído; so pena de que los herederos reconocidos en dicha providencia, sean constituidos en mora para declarar si aceptan o repudian la herencia y se presumirá que han repudiado la misma, conforme al artículo 1290 del Código Civil.

Igualmente, se requerirá por segunda vez a las señoras Jackeline y Jennyfer Llanos castaño, a través de su apoderado, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de este proveído se sirvan a portar sus registros civiles de nacimiento, Aunado a ello, deberán informar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Finalmente, se requerirá por tercera vez a los señores Pedro Nel, Eucaris, y Luz Ofir Castaño Marín, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído se sirvan realizar la notificación por aviso a los señores: Jovanny, Ditnery, Luz Adriana, Wilmar, John Fredy, Mayerlin, y Humberto Henao Castaño, dando estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso. Además, se les advertirá que de su impulso depende el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PRORROGAR por veinte (20) días más, el termino otorgado en el numeral 8 del Auto No. 1223 de 22 de marzo de 2024, a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente proveído; so pena de que los herederos reconocidos en dicha providencia, sean constituidos en mora para declarar si aceptan o repudian la herencia y se presumirá que han repudiado la misma, conforme al artículo 1290 del Código Civil.

2.- REQUERIR por segunda vez a las señoras Jackeline y Jennyfer Llanos Castaño, a través de su apoderado, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de este proveído se sirvan a portar sus registros civiles de nacimiento, Aunado a ello, deberán informar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

3.- REQUERIR por tercera vez a los señores Pedro Nel, Eucaris, y Luz Ofir Castaño Marín, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído se sirvan realizar la notificación por aviso a los señores: Jovanny, Ditnery, Luz Adriana, Wilmar, John Fredy, Mayerlin, y Humberto Henao Castaño, dando estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

4.- ADVERTIR a los señores Pedro Nel, Eucaris, y Luz Ofir Castaño Marín, a través de su apoderado judicial, que de su impulso depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877e218d9aef10da3abe5546423e5b460d55f839e48de9de114ce1bcc8018518**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1688 del 29 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.211.161
TOTAL	\$ 5.211.161

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1840

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00931-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: INGENIERÍA TRANSPORTES Y SERVICIOS H&C
S.A.S.
Demandada: PONTIFEX S.A.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d750fcd817940f898178d134ce1f61b79959107699688c1983f5ae47d5721d6c**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1729 del 30 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.824.969,31
TOTAL	\$ 1.824.969,31

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1841

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01034-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE
DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
Demandado: HERNAN VARGAS CORREA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7b526c8659b4c996688fc24903c9e62c7f8460406d69b98f249c3ad76973a**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia Nro. 151 del 25 de abril del 2024, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.300.000.00
TOTAL	\$ 1.300.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1842

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00190-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS
ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.
Demandado: GLADYS DE LAS MERCEDES IBARRA URREGO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971f3fc038cd2a052244fca80a04ecd39e7a1aa97dde4808cc1f3f092df966aa**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1964

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00203-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TORO AUTOS S.A.S.
Demandada: RITA MARIA SALAS DE LA CRUZ

Se avizora en el expediente digital que por medio del correo electrónico allegan memorial coadyuvado por las partes que intervienen en el proceso, solicitando la terminación del proceso por transacción, con respecto a dicha solicitud se tiene que la misma es procedente toda vez que se encuentra coadyuvado dicho memorial mediante el cual solicitan la terminación, pero es de suma importancia dejar en claro que no se tomara como transacción toda vez que no se aporta en dicha solicitud contrato de transacción celebrado entre las partes, por lo cual no es pertinente dar por terminado el proceso por la figura jurídica de transacción la cual se encuentra regulada por el artículo 312 del código general del proceso, pero se dará por terminado el presente proceso por pago conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P. Pues así se desprende de la solicitud presentada por las partes.

Por otra parte, se realiza previa revisión de la cuenta de depósitos judiciales en la cual se avizora que para el presente proceso no se encuentran títulos judiciales consignados.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la **TORO AUTOS S.A.S** contra **RITA MARIA SALAS DE LA CRUZ**, por pago de la obligación contraída objeto del presente proceso.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b3befc5f1467b542a6ebd1d7a7cf9688aa88091028fe3b36550e2003d10f09**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1728

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADOS: PAULA ANDREA SOLARTE GOMEZ
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024- 00303- 00

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión proferida mediante auto del 11 de abril del 2024, a través de la cual se libró mandamiento ejecutivo y la consecuente decisión que se tomó con respecto a abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada sobre un bien inmueble tipo motocicleta distinguido con placas **FQG72F**

II. ANTECEDENTES

Como argumento central de su disenso señala el recurrente, que: exigir el certificado de tradición para la verificación de la propiedad del bien, va en contra de la economía procesal, toda vez que no existe una disposición expresa que exige la presentación de este documento para el perfeccionamiento del embargo; por tanto la ausencia de este certificado no debería ser un obstáculo para que el Despacho decrete la medida, implicando una carga procesal adicional, lo que llevaría al retraso del proceso.

Por lo expuesto, el apoderado judicial señala que existen otros documentos con suficiente valor probatorio donde se logra comprobar la calidad de propietaria de la ejecutada sobre el bien mueble tipo motocicleta la cual se distingue con placas **FQG72F** como lo es el pagare Nro. 2491-1828 donde se especifica las características del mencionado vehículo al igual que la prenda y finalmente la licencia de tránsito Nro.10019299361

Por lo anterior, solicita que sea decretada la medida cautelar sobre el bien mueble y se continúe con el trámite del proceso, reponiendo la decisión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado procede a resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”¹*

Presentado en término el recurso de reposición contra el auto del 11 de abril del 2024, en fecha 16 de abril de 2024, este despacho pasa a estudiar.

Frente a los fundamentos de la opugnación se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 3 de la resolución 4775 del 2009 del ministerio de

transporte, el cual establece que EL CERTIFICADO DE TRADICION es el documento expedido para acreditar la titularidad y el dominio del vehículo, por otra parte, el artículo 8 de la ley 769 del 2002, puso en cabeza del ministerio de transporte el funcionamiento del registro único nacional de tránsito RUNT en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del territorio nacional; debe tenerse en cuenta que el RUNT “histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.

Al mismo tiempo, se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información” tal y como lo establece el RUNT en el siguiente link <https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>

Ahora bien, la corte enfatizo en auto – AC6299 de 2017 con relación al certificado de tradición lo siguiente.

“ ... En esa medida, el certificado de tradición es el documento idóneo, pleno y completo no solo para acreditar la titularidad y características del bien, sino también los datos, antecedentes que allí se registran como único medio de determinación de la propiedad y la tradición de un bien (...)”

Dicho lo anterior., es de suma importancia resaltar que para poder afectar el bien mueble tipo motocicleta con la medida cautelar solicitada por la parte demandante se hace necesario tener como prueba fehaciente quien es el actual propietario de dicho bien mueble, por consiguiente, y como se menciona en la parte considerativa del presente proveído el único documento idóneo que acredita la propiedad o titularidad de dicho rodante es el certificado de tradición del mencionado vehículo.

En definitiva, esta instancia judicial despachara desfavorablemente lo pretendido. No reponiendo para revocar el auto No. 1390 del 11 de abril del 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada el 11 de abril del 2024, a través de la cual se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien mueble que se relaciona.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec939d9aee515f9668c39686ad48565f691220fc94e4f9e932ee4318ffa6f4b3**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1846

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00460-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA.
Demandado: JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 1685 del 29 de abril del 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva singular de menor cuantía dándosele a la parte ejecutante el término que dispone el artículo 90 del C.G.P, termino en el que la parte demandante no subsano la demanda que estaba por cursar en este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8721370c3bc0f872c4d3474a711f5fc7b1ef0c8b4c95f734292d42bfec044285**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1845

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00464-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COMOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: JULIAN DE JESUS ACEVEDO GRAJALES

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 1683 del 29 de abril del 2024 se inadmitió el trámite de aprehensión y entrega dándosele a la parte ejecutante el término que dispone el artículo 90 del C.G.P, termino en el que la parte demandante no subsano la demanda que estaba por cursar en este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente tramite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4bd18e302940d7c9ba4a9655fd0d9707ae4fb5b2e5bcb772033b0eb4807edf**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1844

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: JORGE ALEXANDER RAMIREZ GIRALDO

RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00493- 00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro.370-539946 y 370-539963 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, y el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-56008 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, medida la cual se torna procedente conforme a lo establecido en el articulo 599 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA** en contra de **JORGE ALEXANDER RAMIREZ GIRALDO**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Sin número** por la siguiente suma:

1.- VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 29.098.373) M/Cte., por concepto de capital representado en el pagare sin número con fecha de vencimiento el 19 de diciembre del 2023.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **20 DE DICIEMBRE DEL 2023**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles propiedad del ejecutado señor JORGE ALEXANDER RAMIREZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.498.274, bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-539946 y 370-539963 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en consecuencia, líbrese el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022 e inscribábase dicha medida en el respectivo certificado de tradición.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble propiedad del ejecutado señor JORGE ALEXANDER RAMIREZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.498.274, bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-56008 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, en consecuencia, líbrese el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022 e inscribábase dicha medida en el respectivo certificado de tradición.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional Nro. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef360862b3437e6f251a33229962d81a53d3af89c04d63a81372a8933ffd9c4c**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1874

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00504-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GIOVANNI SALGADO OSPINA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit **890.903.938-8**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **GIOVANNI SALGADO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.112.100.199**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Verificada la demanda y sus anexos, se observa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso. Puesto que, no se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas HMS125, expedido por la autoridad de tránsito competente, debidamente actualizado con antelación no superior a un (1) mes. Razón por la cual, para subsanar dicha falencia se deberá aportar el documento indicado.
- No se da cumplimiento a lo normado por el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código De Comercio, puesto que, no fue aportado el Certificado De Existencia Y Representación Legal de la demandante Bancolombia S.A.; documento que es expedido por la cámara de comercio del domicilio principal de la parte actora. Por lo tanto, se deberá aportar el documento señalado para dar cumplimiento a la norma en mención.
- No se da cumplimiento a lo reglado por el inciso 6º del numeral 1 del artículo 468 ibidem, toda vez que, no se informa bajo gravedad de Juramento si en los procesos en que se ha decretado el embargo sobre el vehículo objeto del

presente proceso, ha sido citada la parte actora como acreedora, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Puesto que, conforme a los hechos 4 y 5 de la demanda, el vehículo ha sido embargado por dos Despachos Judiciales.

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	548931	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 6	Valle del Cauca	TULUA	07/04/2022	02/05/2022
EMBARGO Y SECUESTRO	782180	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL	Valle del Cauca	ANDALUCIA	15/12/2023	22/01/2024

- No se da cumplimiento a lo reglado por el artículo numeral 3 del artículo 84 ibidem, puesto que, no fue aportado el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, documento que se encuentra relacionado en el acápite de anexos de la demanda. Por lo cual, se deberá aportar dicho documento.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad AECSA S.A.S. identificada con Nit 830.059.718-5, para que por intermedio de la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438f726ae6fdfe139f0d65a74213dab1e321d89c782113e0ee05bfaf7d3cf8f**

Documento generado en 09/05/2024 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>